

ARTÍCULO ORIGINAL

<https://doi.org/10.30545/juridica.2024.jul-dic.6>

Delito de usura: perspectivas históricas, teóricas y repercusiones socioeconómicas

Usury crime: historical perspectives, theoretical approaches, and socioeconomic implications

Gabriela Rosas Lanas¹ , **Diego Zambrano Álvarez²** 

¹ Universidad Internacional SEK. Quito, Ecuador.

² Universidad UTE. Quito, Ecuador.

RESUMEN

El presente artículo analiza el delito de usura desde una perspectiva histórica, teórica y jurídica, enfocándose en el contexto ecuatoriano. Se presenta una visión articulada con los efectos socioeconómicos que produce, los mismos que son propicios para la propagación de conductas extorsivas. Se aplica una metodología histórico-filosófica que examina la evolución del concepto de usura, su tratamiento legal en diferentes contextos sociales, culturales y religiosos. Además de su visión normativa, se presentan estadísticas relevantes sobre su incidencia socioeconómica en Ecuador. Finalmente, se formulan algunas conclusiones entre las que destaca la adopción de políticas públicas, con un enfoque preventivo integral, así como una reforma legislativa que incluya a la usura entre los delitos imprescriptibles, con el fin de fortalecer la lucha en contra de este delito; para ello, se plantea un breve acercamiento al derecho comparado, destacando la importancia de una normativa robusta y efectiva con capacidad para proteger a los derechos económicos y sociales de los ciudadanos, desde una dimensión individual y social, en virtud de los efectos que esta conducta criminal genera.


Palabras clave: Usura, extorsión, delitos económicos, propiedad, derechos sociales.

¹ **Correspondencia:** Gabriela Rosas Lanas (diana.rosas@uisek.edu.ec)

Conflicto de Interés: Ninguno.

Financiamiento: Ninguna.

Recibido: 02/10/2024; aprobado: 05/12/2024.

 Este artículo se publica en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons.

ABSTRACT

This article analyzes the crime of usury from a historical, theoretical, and legal perspective, focusing on the current Ecuadorian context. The article presents an articulated view of the socioeconomic effects produced by the crime of usury, which is conducive to the spread of extortionate behaviors. It applies a historical-philosophical methodology that examines the evolution of the concept of usury, and its legal treatment in different social, cultural, and religious contexts. In addition to analyzing the crime of usury from a normative perspective, the article presents relevant statistics on the socioeconomic incidence of the crime of usury in Ecuador. Finally, some conclusions are drawn, highlighting the adoption of public policies with a comprehensive preventive approach to combat usury, as well as legislative reform that includes usury among the unprescriptible crimes, in order to strengthen the fight against this crime. To this end, a brief approach to comparative law is proposed, emphasizing the importance of a robust and effective regulatory framework capable of protecting the economic and social rights of citizens, from both an individual and social dimension, given the effects that this criminal conduct generates.

Keywords: Usury, extortion, economic crimes, property, social rights.

INTRODUCCIÓN

El delito de usura, caracterizado por el cobro de intereses excesivos sobre préstamos, ha sido una preocupación constante a lo largo de la historia. En Ecuador, la usura no solo afecta el patrimonio de las víctimas, sino que también tiene implicaciones socioeconómicas significativas. Este artículo tiene como objetivo proporcionar un análisis sobre la usura desde sus raíces históricas hasta su tratamiento contemporáneo, y propone reformas legislativas para mejorar la prevención y sanción de este delito.

El delito de usura -a nivel internacional- ha sido analizado desde dos perspectivas generales. En primer lugar, la usura como delito económico desde la rama del derecho penal económico, que tiene por bien jurídico protegido a la protección de la confianza en el régimen económico establecido, dirigido e intervenido por el Estado; en dicho contexto, el bien jurídico tutelado son las relaciones financieras, tanto públicas como privadas. En segundo lugar, la usura en calidad

de delito contra la propiedad privada, que constituye un derecho reconocido por la normativa internacional y nacional. Bajo esa lógica, el delito de usura presenta una dimensión de afectación social, así como una esfera individual, capaz de comprometer la prosperidad de las personas y de las familias.

METODOLOGÍA

Este estudio se diseñó como una revisión crítica y descriptiva para analizar el delito de usura en Ecuador, integrando enfoques teóricos y un análisis cuantitativo de las denuncias presentadas y tramitadas. El contexto del estudio se centró en la evolución histórica del delito de usura y su tratamiento en la legislación ecuatoriana contemporánea. Los participantes del estudio no fueron individuos, sino documentos y fuentes secundarias claves, incluyendo publicaciones académicas, legislación, jurisprudencia y estadísticas

oficiales de instituciones como la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior.

Se consideraron las aportaciones de autores claves en la investigación cualitativa como Patton (2015), sobre la importancia de la selección deliberada de fuentes. Asimismo, Denzin y Lincoln (2017) que destacan la importancia de la triangulación y la reflexividad en la investigación cualitativa. Siguiendo con esta línea, se incluyó la evolución histórica de la usura, el marco legal vigente en Ecuador, y la incidencia del delito de usura en el contexto socioeconómico actual. Se accedió a fuentes de datos oficiales disponibles y de libre acceso, incluyendo bases de datos académicas y documentos legales históricos y contemporáneos.

Las medidas tomadas para el análisis incluyeron un enfoque cualitativo para evaluar la eficacia del marco legal actual, mientras que el tamaño muestral consistió en una selección deliberada de estudios relevantes y datos de fuentes oficiales. Los métodos estadísticos fueron considerados a través de figuras cuyos datos se analizan, lo que incorpora el enfoque cuantitativo al estudio.

RESULTADOS

Derecho Penal Económico

El derecho penal económico protege el orden económico y el desarrollo colectivo, actuando como un "derecho penal de emergencia" en contextos de crisis. Su aplicación mediante el *Ius Puniendi* estatal exige respeto a los principios de justicia, proporcionalidad y legalidad, garantizando sanciones justas y respetuosas de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995). Sin embargo, su amplitud plantea dificultades para delimitar el bien

jurídico protegido y diseñar mecanismos penales adecuados, lo que demanda limitar este poder estatal a un nivel funcional y equilibrado en la sociedad (Cervini, 2008). Este equilibrio entre la protección del orden económico y el respeto a los derechos individuales es fundamental para garantizar un sistema penal justo y efectivo.

Existen diversas corrientes teóricas que abordan el derecho penal económico. La corriente restrictiva argumenta que este derecho se enfoca en proteger el orden económico vigente, entendido como las condiciones del mercado bajo control estatal. Esta perspectiva ve el delito económico como cualquier acto que atente contra la actividad reguladora del Estado. Por otro lado, la corriente amplia propone que el derecho penal económico debe proteger tanto intereses individuales como colectivos, abarcando un amplio espectro de delitos, desde fraudes fiscales hasta competencia desleal. Sin embargo, esta amplitud ha sido criticada por la dificultad de definir claramente el bien jurídico protegido, lo que resulta en una protección dual que muchos consideran inadmisibles (Cervini, 2008).

El enfoque neutro, por su parte, plantea que el bien jurídico protegido debe ser determinado a partir del contexto histórico y geográfico de cada comunidad política. En este sentido, Cervini (2008) desarrolla el concepto de "Derecho Penal Económico Democrático", que busca una integración de las perspectivas teóricas existentes. Este enfoque propone que los delitos económicos deben ser entendidos como desviaciones estructurales que afectan tanto el orden económico colectivo como los intereses patrimoniales individuales, dentro de un marco de legitimidad democrática que defina con precisión el bien jurídico tutelado.

Es decir, la conexión entre el derecho penal económico y el delito de usura se establecen en la medida en que ambos se centran en proteger el orden económico y el bienestar social frente a prácticas abusivas que distorsionan el mercado y perjudican a los ciudadanos. Desde el derecho penal económico, el combate a la usura se justifica por su impacto en la confianza pública hacia el sistema financiero y la integridad de las transacciones económicas. Este delito, además de ser una violación directa de los derechos de propiedad, también representa una amenaza para el desarrollo económico colectivo, ya que las prácticas usurarias suelen involucrar fondos provenientes de actividades ilícitas, como el lavado de activos, y propician un entorno financiero paralelo e informal que erosiona las bases del sistema regulado.

Delitos contra la propiedad

El derecho a la propiedad, reconocido a nivel internacional, es un componente esencial de la libertad individual, y está establecido en los ordenamientos jurídicos nacionales desde una perspectiva tanto constitucional, que garantiza la capacidad jurídica de ser propietario, como legal, que regula la conservación y disposición de la propiedad (Corte Constitucional del Ecuador, 2017). En los regímenes contemporáneos, la propiedad privada se consagra como un derecho inviolable, aunque no absoluto, ya que está limitado por su función social y ambiental, como lo establece el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador (Hidalgo, 2014). Esta consagración impone al Estado la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar este derecho, en concordancia con el artículo 308 de la misma Constitución, que regula las actividades financieras como un servicio de orden público, destinado a preservar los depósitos y a

satisfacer las necesidades de financiamiento para el desarrollo del país (Damaniovich, 2000). En la Sentencia No. 293-17-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0638-16-EP, destaca sobre el derecho constitucional a la propiedad:

“1) En cuanto lo sustantivo, una primera dimensión referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y una limitación para que el mismo Estado no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; y, una segunda dimensión que se refiere a la declaración propiamente dicha de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales que derivan de él”.

En particular, la usura, considerada un delito contra la propiedad, tutela la propiedad privada y el ejercicio pleno de este derecho en sus dimensiones de acceso, uso y disposición. La usura se define como la conducta de quien, aprovechándose de la necesidad o inexperiencia de otra persona, impone condiciones desproporcionadas por concepto de intereses u otras ventajas en relación con la prestación realizada. Es importante destacar que, el préstamo de dinero entre particulares no constituye un delito por sí mismo; se convierte en tal cuando se realiza la captación pública de dinero sin la debida autorización como institución financiera, o cuando los intereses cobrados exceden el límite máximo establecido por la autoridad reguladora correspondiente (Moreno y Peña, 2016).

Los elementos constitutivos del delito de usura incluyen: 1) la necesidad o inexperiencia de la víctima, quien puede verse obligada a aceptar condiciones injustas debido a su situación socioeconómica; 2) la imposición de ventajas pecuniarias desproporcionadas en relación con el préstamo, lo que justifica la intervención penal del Estado para regular un mercado propenso al abuso y a generar conflictos sociales, como la violencia y la migración forzada; y 3) el cobro de intereses excesivos, sin control institucional, lo que elimina la capacidad de negociación y voluntad del prestatario, configurando un contrato con causa y objeto ilícito (Damaniovich, 2000).

En definitiva, una vez que se hubiere producido la configuración de este tipo penal, el sistema estatal de justicia penal entra en la obligación de proteger el bien jurídico relativo al patrimonio privado, compuesto por todos los bienes y activos de los ciudadanos (Moreno y Peña, 2016).

Reseña Histórica del Delito de Usura

El delito de usura, presente en diversas sociedades desde los albores del comercio, ha evolucionado en paralelo con la complejidad social, adquiriendo diferentes denominaciones a lo largo del tiempo. Históricamente, la usura ha sido vista como una práctica inmoral y una amenaza para la cohesión social, lo que ha llevado tanto a instituciones civiles como religiosas a prohibirla y sancionarla debido a sus graves consecuencias personales, familiares y socioeconómicas. Sin embargo, la normativa jurídica a menudo ha demostrado ser insuficiente para abordar este fenómeno de manera efectiva desde una perspectiva tanto preventiva como punitiva.

Desde tiempos antiguos, la usura ha estado intrínsecamente vinculada con el comercio, en función de la necesidad de financiamiento de actividades mercantiles, en la que jugó un papel determinante, la denominada *lex mercatoria*, que consiste en un conjunto de normas consuetudinarias que, con el tiempo, se fueron convirtieron en reglas jurídicas obligatorias, a nivel nacional como internacional (Parra, 2010). Las primeras regulaciones, como el Código de Hammurabi (1750 a.C.), establecieron límites a los intereses de los préstamos con el fin de proteger la economía de la mayoría, reflejando la responsabilidad del gobernante de evitar la presencia de excesivos montos por concepto de intereses.

Diversas culturas y religiones también condenaron la usura. En la tradición judeocristiana, la usura fue castigada moralmente, como se evidencia en el Antiguo Testamento y en los escritos de San Agustín, quien la definió como cualquier transacción en la que se espera recibir más de lo dado (Ayluardo, 2013). De forma similar, el hinduismo, el budismo y el islam prohibieron la usura, con el Corán condenando explícitamente esta práctica como una guerra contra Alá (Corán 2:275). Filósofos como Platón y pensadores romanos como Cicerón también criticaron la usura, señalándola como destructiva para el Estado y contraria a la ética de una vida honesta basada en el esfuerzo propio (Sellars, 2021).

En la Edad Media y la Edad Moderna, con el incremento de las relaciones comerciales, surgieron nuevas formas de regulación. Se establecieron límites máximos de intereses y, bajo el influjo del mercantilismo y el calvinismo, la condena de la usura se atenuó, aceptándose el interés "honesto" como legítimo (Wald, 1994). Posteriormente, en el siglo XIX, varios

Estados europeos promulgaron leyes para proteger a los prestatarios contra la usura.

Max Weber (2021) reflexionó sobre la ética protestante y el espíritu del capitalismo, argumentando que la adquisición de bienes materiales debe basarse en el esfuerzo ético y colectivo, y no en la explotación o usurpación. Pese a las diversas regulaciones normativas y religiosas, la usura ha persistido a lo largo de la historia debido a la tendencia humana de buscar ventajas competitivas, incluso a costa de los demás. Cualquier reforma dirigida al delito de usura debe considerar enfoques criminológicos y fortalecer los canales institucionales para evitar que los infractores disfruten de los beneficios de sus actos ilícitos.

Definición de Usura

En términos generales, un delito se define como un "acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a una persona y sujeto a una sanción penal" (Jiménez de Asúa, 1995, p.147). En otras palabras, un delito es una acción tipificada por la ley penal, que puede ser atribuida a un individuo, asignándole responsabilidad conforme a la normativa legal vigente. Esta definición se amplía con la aportación de Carrara (2000), quien establece que el delito es "una infracción de la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (p. 43). A partir de estas definiciones, se puede entender el delito desde una connotación tanto jurídica como social.

Con estos antecedentes, Osorio (2010) define la usura como un interés excesivo aplicado sobre el uso del dinero en préstamo o sobre el género

en un contrato de mutuo o préstamo. En esta acepción, la usura se configura como un hecho delictivo; aunque también se aborda en el ámbito civil como un vicio que puede llevar a la nulidad del acto usurario o a un reajuste equitativo (p. 976).

Por su parte, Goldstein (2008) enfoca la definición de usura desde el derecho penal, señalando que:

El delito se comete cuando, aprovechándose de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, se le hace dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo. Esto también puede configurarse mediante la adquisición de un crédito de estas características, su transferencia o la simple pretensión del derecho a este, siempre que se conozca su origen. (p. 570)

Garrán (1989) presenta dos conceptos de usura: a) como ganancia injusta percibida por un prestamista de un capital, y b) como un incremento ilícito que surge de un acuerdo de voluntades en forma de contrato (p. 125).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la usura, se ha afirmado que se trata de una especie de estafa o engaño. El autor italiano Giuseppe Maggiore (1981) la clasifica dentro de los delitos contra el patrimonio, cometidos mediante fraude (p. 560). Posteriormente, Alfredo Etcheverry (1998) sostiene que la usura "no es un delito contra la propiedad, sino contra el comercio y la economía", ya que afecta los intereses económicos en general (p. 458-149).

Asimismo, el *Diccionario de Ciencias Penales* clasifica la usura en tres tipos: "la lucrativa, que se percibe solo para obtener algún provecho de la cosa prestada; la compensatoria, que implica recibir una indemnización por la pérdida sufrida por el prestamista; y la punitiva, que consiste en exigir o imponer una pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda" (Moreno Rodríguez, 2001, p. 403).

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador tipifica el delito de usura en su artículo 309, estableciendo que "la persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". Además, el código contempla agravantes, indicando que "cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años".

Finalmente, Zavala (1992) resalta que "la intervención activa del sujeto pasivo del delito, quien puede ser cualquier persona, pues no se requiere que ostente una calidad especial. No solo puede ser una persona natural, sino que también, en ciertos casos, lo puede ser una persona jurídica, a través de su representante legal" (p. 163). De lo expuesto se desprende que, en la configuración del delito de usura, la víctima es parte activa en su consumación, ya que, por diversas razones, accede a las condiciones impuestas por el usurero, facilitando así la comisión de la infracción penal.

Elementos Constitutivos de la Usura

La usura ha sido objeto de estudio en la doctrina jurídica, lo que ha permitido identificar ciertos elementos constitutivos comunes a todas las legislaciones, independientemente de los diferentes tratamientos legales específicos.

Entre estos elementos se incluyen: el sujeto activo, el interés, el plazo, el crédito, el contrato usurario y los documentos ejecutivos utilizados como garantía.

En primer lugar, el sujeto activo de la usura es la persona que, actuando con dolo, es consciente de sus actos y tiene la intención deliberada de causar daño al deudor para su propio beneficio. Este individuo se caracteriza por su astucia y rapacidad, ya que se presenta como un benefactor dispuesto a ayudar a la víctima a cubrir necesidades urgentes, pero en realidad busca obtener ganancias económicas y materiales. Por lo general, el usurero es quien entrega dinero a un interés superior al establecido por la autoridad competente, como el Banco Central o la entidad reguladora equivalente en cada país. La principal característica subjetiva del sujeto activo es el dolo, y sobre esta base, puede desarrollar otras conductas ilícitas (Portilla, 2015).

El interés se define como el rédito, ganancia de capital o tasa de utilidad que se genera sobre la base de un porcentaje del capital en relación con el tiempo de uso. En términos simples, es el precio que se paga por el uso de los fondos prestados. En el contexto de la usura, el interés usurario es el monto porcentual que el prestatario paga al prestamista por el uso del dinero durante un periodo definido, y se caracteriza por exceder los límites establecidos por la autoridad reguladora del sector financiero (Portilla, 2015).

Respecto al plazo, este es el periodo fijado por el usurero para la finalización del contrato, es decir, el lapso en el cual el deudor debe cubrir el monto total de la deuda adquirida, que incluye tanto el capital prestado como el interés excesivo. Por otro lado, el crédito es la

operación que permite la transferencia o cesión temporal de un derecho de propiedad sobre un bien determinado, del deudor al acreedor, para que este último lo utilice durante un tiempo específico, tras el cual debe devolverlo. Aunque legalmente este instrumento económico es gestionado por entidades bancarias especializadas, en la práctica se ha convertido en un medio profesional empleado por los usureros. La gestión del crédito se ha vuelto más compleja al ser despersonalizada y transmisible a través de documentos denominados títulos de crédito, como las letras de cambio y los bonos del tesoro (Portilla, 2015).

A su vez, el contrato usurario se caracteriza por contener dos elementos. El primero es objetivo y se refiere al establecer un interés excesivo, impuesto por el usurero. Mientras que, el segundo es subjetivo y se relaciona con la conducta dolosa del sujeto activo, quien se aprovecha de la situación angustiosa del prestatario. Por su parte, la doctrina identifica tres tipos de contratos usurarios: 1. aquellos que estipula un interés superior al legalmente establecido; 2. los que definen condiciones ventajosas a favor del acreedor, mediando la situación angustiosa, la inexperiencia o limitación de las facultades de la víctima; y, 3. aquellos que implican recibir mayor cantidad que la prestada, cualquiera que sea su entidad o circunstancias (Portilla, 2015). Por tratarse de un delito doloso, que requiere actos preparatorios, resulta viable perseguir la *tentativa de usura* que se produciría antes que el objeto del contrato usurero llegare a consumarse con la devolución del capital prestado, más el pago de los intereses exorbitantes. Los actos unívocos tendientes a configurar este delito estarían dados por la

suscripción del contrato usurero, y la entrega del dinero en préstamo.

En cuanto a los títulos ejecutivos empleados como garantía, los usureros generalmente usan cheques, letras de cambio y pagarés, sin establecer que se trata de una garantía, puesto que este señalamiento le restaría ejecutividad al título, además de poder ser usado como indicio en su contra. El cheque es un documento con una función determinada a plazo y puede ser expedido por quien tiene fondos disponibles; es decir, el banco mantiene el capital de su cliente a su disposición. Por su parte, el usurero lo emplea como el instrumento de crédito, que le servirá para obligar a su deudor.

La letra de cambio es un título crediticio a través del cual el acreedor ordena al deudor el pago de una suma de dinero a favor de una persona determinada -generalmente el mismo usurero-, en un tiempo específico. Por último, el pagaré es un título que contiene la promesa incondicional del usurero de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados, a la orden del deudor. En dicho contexto, los instrumentos mencionados sirven de medios para cobrar valores excesivos; puesto que, eventualmente son firmados en blanco y pueden ser llenados de acuerdo con los intereses del usurero. Consecuentemente, los deudores son explotados económicamente e incluso, pueden ser víctimas de la violencia física (Villa, 2015).

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la validez de estos instrumentos está dada por la causa lícita que motivó su expedición, lo que anularía la posibilidad de cobro, en caso de demostrarse que el título ha sido generado para garantizar una obligación originada de un ilícito; no obstante, la falta de asesoría y las prácticas extorsivas de los usureros anulan, *de facto*,

cualquier posibilidad de defensa, *de iure*; lo que debe llamar la atención del sistema procesal y promover políticas públicas de educación financiera, incluida, por supuesto formas de prevención de este tipo de delitos; así como, informar a la ciudadanía sobre los caminos necesarios para denunciar estos actos, de manera segura, apenas reciban un ofrecimiento en este sentido puesto que, además de aceptar tentativa, la usura no constituye un delito continuo, que requiera habitualidad, por lo que basta con un solo acto que se adecúe a la tipificación, para que el delito quede configurado.

La jurisprudencia ordinaria en Ecuador ha definido a la usura como un delito compuesto. Mediante Resolución No. 01-2017, la Corte Nacional de Justicia recalcó en que:

[...] el delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación.

El citado fallo identificó al delito de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, que atenta contra su derecho a la libertad de trabajo, pues la somete y obliga a entregar los frutos de su labor como “pago” al “acreedor”, que son excesivos y que pueden privar de los bienes materiales necesarios para su subsistencia, sometiendo al individuo a la amenaza de perder sus bienes, su vivienda, sus

recursos para la reproducción de su trabajo y su forma de vida, pudiendo e incluso de amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o en contra de su vida; lo que elimina, evidentemente la libertad de elección generando un ataque significativo al derecho a disfrutar de una vida digna por parte de la víctima (p. 2-3).

Se trata de un delito compuesto; ya que afecta a más de un bien jurídicamente protegido, entre ellos: el patrimonio, el trabajo y la vida digna. Asimismo, la Entidad establece que este delito constituye, en efecto, un delito económico, ya que “afecta a varios bienes jurídicos protegidos por la normativa, como el derecho a la vida, la integridad física y psicológica de la persona, el derecho de libertad lo que en definitiva implica una vulneración del derecho a la vida digna de todo ser humano”.

Por último, el Organismo también señaló que el delito de usura es un delito permanente, considerando que perdura en el tiempo, incluso por largos lapsos. Por tanto, al ser un delito que se prolonga, sus consecuencias sobre los bienes jurídicos protegidos también presentan una afectación permanente, que se extiende hasta que el sujeto activo de la infracción penal decida terminarlos.

Usura como Delito Económico y Su Entorno Ilegal

En la usura, no todos los fondos provienen de fuentes lícitas, que podría darse ante un fondo rotativo creado con las utilidades ilegítimas de esta actividad. El capital generado a partir de la usura suele originarse, en un principio, de los ingresos extraordinarios obtenidos por una persona; sin embargo, a medida que esta actividad se expande, los recursos pueden verse contaminados por fuentes ilegales, tales como el robo, hurto, narcotráfico, lavado de activos,

trata de personas y comercio ilícito, entre otras actividades penalizadas. Además, los recursos obtenidos a través de préstamos usurarios también pueden destinarse a financiar otras actividades ilegales, como el tráfico ilícito de migrantes. De manera que, tanto el origen como el fin de los recursos usurarios, pueden ser ilícitos; generándose así graves consecuencias económicas -individuales y colectivas- y sociales.

En dicho contexto, las características sociopolíticas de América Latina han propiciado la configuración de diversas formas de usura, que pueden generar consecuencias a nivel micro y macro. Anteriormente, se habló de las diversas formas de usura, de acuerdo con la conducta del usurero y según su tratamiento jurídico. Sin embargo, no se desarrolló el sistema de préstamos gota a gota, comúnmente denominado como goteo o paga-diario. En ese orden de ideas, dichos préstamos informales son ofrecidos por particulares, que otorgan ciertas cantidades de dinero, a personas que lo requieren de manera urgente. Por su parte, surgieron en Colombia alrededor de la década de los 90's y, se han extendido a toda la región, bajo el presupuesto de alivianar las necesidades inmediatas de los pobres (Ospina y Trespalacio, 2016). Sin embargo, llevan consigo graves consecuencias sociales; puesto que, los prestatarios son sometidos a tasas de interés sumamente elevadas, plazos cortos y pagos inmediatos.

En igual sentido, de acuerdo con Ospina y Trespalacio (2016) el crédito gota-gota es una unidad productiva ilegal de servicios crediticios, que no registra su actividad, con el fin de evadir impuestos y contribuciones y, a su vez, cobrar altas tasas de interés. Por su parte, los plazos son cortos y pueden incluir un día, una semana

o máximo un mes, que son lapsos suficientes para que los prestamistas exijan las cuotas diarias o los altos intereses. Como consecuencia, la víctima es presionada emocionalmente e incluso mediante la fuerza, por parte del mismo usurero o sus mensajeros. Puesto que, en esta modalidad, el sujeto activo -generalmente- no es una persona que se dedica únicamente a esta actividad, sino que está vinculado al crimen organizado. Por ello, las consecuencias sociales y económicas son mucho mayores, especialmente en los países de producción y paso de sustancias sujetas a fiscalización.

En el derecho comparado es posible identificar cierto nivel de homogeneidad en la tipificación del delito de usura, así como en la identificación de sus elementos constitutivos; salvo el caso de España, que en 1995 se despenalizó a la usura, para convertirla en un asunto propia del fuero civil, la mayoría de países como Ecuador, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia o México mantienen su tipicidad penal, aunque difieren, en elementos como el cálculo del interés que debe entenderse como excesivo. Caso interesante es el argentino, cuya legislación extiende el tipo penal a cualquier acuerdo, de carácter sinalagmático que establezca beneficios desproporcionales, en favor de un contratante; quien actúa valiéndose de la situación de necesidad en la que se encuentra su contraparte. Bajo ese entendido, el aprovecharse de una circunstancia apremiante de un tercero para abusar económicamente de él, no es considerado como un agravante, en el modelo argentino, sino como un elemento constitutivo del delito de usura.

Entre las diferencias relativas al cálculo del interés usurero, se han estudiado países como Brasil, que establece, por ley, un interés

máximo del 12% para cualquier actividad comercial, financiera o crediticia. Otros sistemas, quizá más flexibles como el mexicano, remiten esta regulación a las condiciones del mercado y a la tasa fijada en su autorregulación. Del mismo modo, países como Colombia llegan a ser tan permisivos, que establecen como interés máximo anual permitido el 49% del valor certificado por de la Superintendencia Bancaria (Aguirre, 2015), lo que demuestra el alto costo del dinero en este país.

En Ecuador, la usura es considerada como delito económico. Este último, según Miranda (2000) consiste en:

La conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico, o bien, la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas, y que, como consecuencia, ocasionan daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño. (p.17)

A partir de esta conceptualización, queda claro que la usura afecta el desarrollo de relaciones económicas, tanto públicas como privadas, al generar daño y desconfianza en las relaciones económicas de un Estado. Frente a estas consecuencias, Ramos (2012), afirma que:

El delito económico y financiero en nuestras sociedades, es un delito clasista, la delincuencia económica podemos definirla como aquellas infracciones cometidas por personas de nivel socioeconómico elevado, que actuando en el ejercicio de su actividad profesional y mediante el abuso de

confianza, inherente al desempeño de su cargo o a las relaciones sociales, lesionan o ponen en peligro el orden económico; esto en relación estrecha con los acontecimientos punibles de índole económica que últimamente se han suscitado en nuestro país. El derecho penal económico es, sin duda, una parte muy importante. (p.17)

Por lo mencionado, se añade al entendimiento de los delitos económicos su carácter clasista; y, se incluye como elementos importantes -en el análisis de este tipo de delitos- a los individuos que tienen influencia en el aspecto económico de las naciones y, que cometen acciones irregulares que afectan tanto el patrimonio estatal como las relaciones económicas. Por ello, la usura es considerada, a nivel doctrinario, como un delito económico, aunque sus repercusiones sociales superen, por mucho, el señalado ámbito.

Principales datos del delito de usura en Ecuador

Si bien no existen mayores datos estadísticos sobre el delito de usura, actualizados al año 2020, hay varias cifras que demuestran su proliferación, a la vez que reflejan la ineffectividad de la legislación vigente para prevenirlo, sancionarlo y evitarlo. Además, es relevante considerar las graves consecuencias económicas y sociales, generadas a partir de esta conducta penada por la ley.

Entre enero del 2014 y junio del 2019, se presentaron 2560 denuncias por usura. No obstante, de esta cifra, apenas 32 casos llegaron a una sentencia y, únicamente, cuatro de estos lograron un dictamen acusatorio. Como se puede observar en la figura 1, 75% de denuncias por usura se mantienen en proceso

de investigación previa; y 20% de las causas se han archivado.

La mayoría de las denuncias registradas corresponden a Pichincha, Guayas, Azuay y El Oro. Empero, la cantidad de causas que llegaron a juicio y, las que arribaron a una sentencia, es

mínima en estas cuatro provincias, lo que permite generalizar una percepción de impunidad. En la figura 2, se presenta el número de denuncias por usura, de acuerdo con cada provincia y, de conformidad con lo ya expresado.

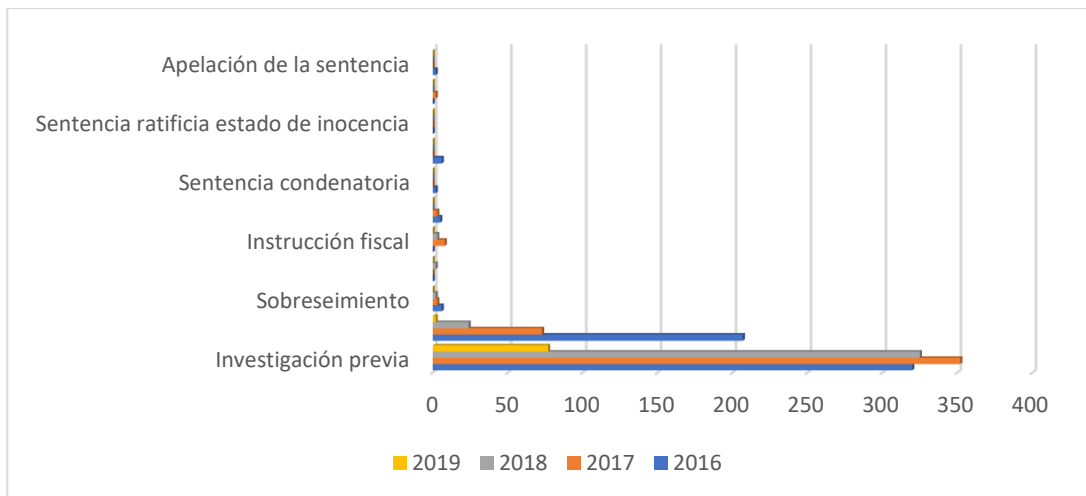


Figura 1. Proporción de denuncias por usura según su estado procesal (Ecuador, 2014-2019).

Nota: Datos obtenidos de la Fiscalía General del Estado (2014-2019), que muestra el porcentaje de denuncias por usura distribuidas según su estado procesal, incluyendo casos en investigación, archivados y con sentencia.

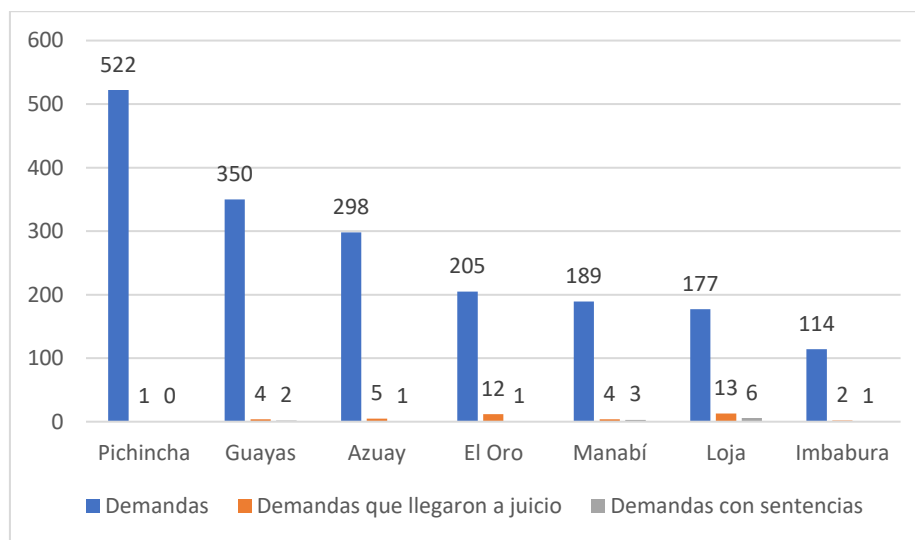


Figura 2. Denuncias por usura según provincias de Ecuador (2014-2019).

Nota: Basado en datos de la Fiscalía General del Estado (2014-2019), se ilustra la distribución de denuncias de usura por provincia, reflejando mayor incidencia en Pichincha, Guayas, Azuay y El Oro.

La usura, en Ecuador ha encontrado terreno fértil en la proliferación de actividades económicas informales, en las que moviliza ingentes cantidades de recursos. Entre 2008 y 2012, se llegó hasta un máximo de 300 denuncias por este delito. En 2013 se adoptó la política de lucha contra la usura, y en lugar de disminuir, las denuncias se incrementaron hasta

llegar en 2014, a un total 627 denuncias, según la Fiscalía General del Estado. Revisadas las bases de datos oficiales, no se cuenta con información actualizada. Según información del Ministerio del Interior, se evidenció un incremento significativo, el mismo que se refleja en la figura 3.

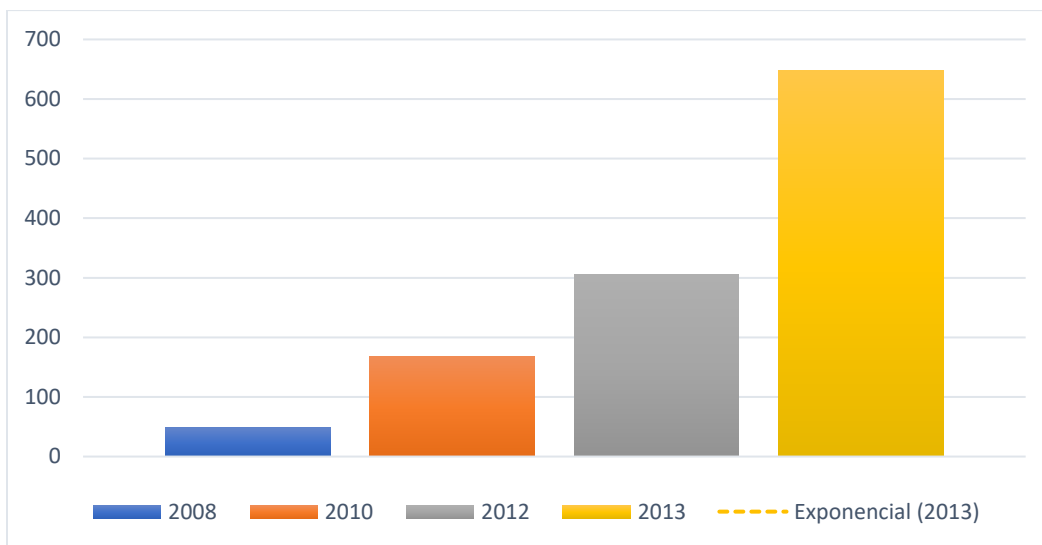


Figura 3. Incremento de denuncias por usura en Ecuador según el Ministerio del Interior (2008-2014).

Nota: Datos obtenidos del Ministerio del Interior (2013), que evidencia el incremento en el número de denuncias de usura, especialmente tras la adopción de políticas contra esta práctica.

En ese orden de ideas, la usura afecta los derechos económicos y sociales de los deudores, a quienes se les exige el pago de intereses excesivos, en algunos casos imposibles de cubrir. Esta situación coloca a las víctimas en una posición de vulnerabilidad, exponiéndolas al riesgo de ser objeto de chantaje, extorsión, intimidación o incluso sicariato. Al mismo tiempo, este delito presenta un fuerte impacto en la economía, sobre todo cuando esta actividad se encuentra tras negocios legales; además de generar una distorsión en el mercado financiero formal y regulado. Es decir, las consecuencias pueden materializarse tanto en el nivel económico, personal, como en el ámbito

social. Todo esto ocurre sin el desarrollo efectivo de políticas de Estado, tendientes a reducir el cometimiento del delito de usura. Por el contrario, las cifras muestran la necesidad de adoptar medidas, más allá de la esfera normativa, para hacerle frente a este delito.

DISCUSIÓN

El presente artículo sobre el delito de usura presenta un enfoque integral al abordar la problemática desde perspectivas históricas, jurídicas y socioeconómicas, lo que permite una comprensión holística del fenómeno. No obstante, una debilidad de la presente investigación consiste en haber tenido acceso

exclusivo a fuentes secundarias, quedando limitada la capacidad de generalización de nuevos hallazgos. Asimismo, una veta de investigación es la efectividad de las políticas públicas propuestas para combatir la usura y la viabilidad de considerar este delito como imprescriptible.

La evaluación de los hallazgos revela una debilidad del sistema judicial y legislativo en la lucha contra la usura, reflejada en la alta tasa de impunidad. Se hipotetiza que la falta de recursos y la corrupción sistémica podrían explicar estos resultados, lo que implica la necesidad de reformas estructurales para mejorar la efectividad de las medidas legales y preventivas, por los que se sugiere profundizar en estudios empíricos que evalúen la implementación de estas políticas y su impacto en la reducción de la usura.

El delito de usura posee una dimensión individual, que pone en riesgo la seguridad personal y financiera de personas y familias que apremiados por urgencias económicas se ven en la obligación de acudir a personas inescrupulosas, que aprovechan tales circunstancias para obtener un beneficio económico excesivo y desproporcionado, al establecer un porcentaje exorbitante, por concepto de interés, a un contrato de préstamo.

El Estado, además de tipificar la usura y perseguirla, por medio de sus órganos jurisdiccionales, está en la obligación de diseñar e implementar políticas públicas, con enfoque preventivo, especialmente educativo, a efecto de prevenir a la publicación sobre los problemas que podrían acarrearles el hecho de aceptar un crédito, en condiciones usureras.

De cara al futuro, el Estado, por medio de sus órganos de control financiero, debe velar por desincentivar las prácticas usureras por medio de la articulación de su normativa, a efecto de establecer condiciones favorables para que las personas puedan acceder a servicios bancarios, de manera sencilla, efectiva y en condiciones claras y enmarcadas en condiciones de seguridad jurídica, lo cual evitaría que los usuarios del sistema financiero se vean llamados a acudir a mercados informales, que representen más de un peligro para sí y para sus familias.

Finalmente, se plantea la posibilidad de considerar la usura como un delito imprescriptible, lo cual resulta una opción válida debido a la naturaleza de este delito, que a menudo permanece en la opacidad por el temor infundido en sus víctimas. Esta propuesta cobra relevancia al considerar la dimensión social de la usura y su impacto negativo en la paz social. Por estas razones, sería pertinente incluirla en la misma categoría que otros delitos contra el Estado, ya que, en última instancia, representa una amenaza significativa tanto para el bienestar individual como para la cohesión social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, H. (2010). *Sociología criminal de la usura*. Editorial Pirámide.
- Aguirre, R. (2015). *El delito de Usura en el Ecuador*. Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).
- Ávila, J. J. (s.f.). *Usura y otorgamiento de garantías extorsivas*. Buenos Aires.
- Ayluardo, J. (2013). *Ensayos penales #7 de la Corte Nacional de Justicia: La usura: ¿Crisis económica o de valores?* Corte

- Nacional de Justicia. <http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/EP/07.pdf>
- Carrara, F. (2000). *Programa del curso de derecho criminal*. Giuffrè.
- Cervini, R. (2012). Derecho penal económico: Concepto integrado y bien jurídico. *Revista de Derecho*, 6(1), 45-67. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/838/841>
- Corán Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 293-17-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0638-16-EP*. Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). *Resolución No. 01-2017*. Quito, Ecuador.
- Damaniovich, L. (2000). *Delitos contra la propiedad*. <http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DELITOS%20CONTRA%20LA%20PROPIEDAD%20-%20LAURA%20DAMIANOVICH.pdf>
- Denzin, N. K., & Lincoln, Y. S. (2017). *The Sage Handbook of Qualitative Research* (5th ed.). SAGE Publications.
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal Económico*. Editorial Jurídica.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Prólogo de
- Fiscalía General del Estado. (2019). *Denuncias por usura en Ecuador. Base de datos*. <https://www.fiscalia.gob.ec>
- García Soto, L. (2011). *Teoría de la justicia e idea del derecho en Aristóteles*. Marcial Pons.
- Garrán Martínez, J. M. (1989). *Revistas Anuales de Estudios Económicos y Empresariales, Universidad de Valladolid*. Facultad de Estudios Económicos y Empresariales.
- Giuseppe, M. (1989). *Derecho Penal* (Vol. V). Bogotá, Colombia: Temis.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Círculo Latino Austral.
- González, F. (2002). La leyenda de Mahoma en Lucas de Tuy. En *Latin Medieval Hispánico*. Universidad La Coruña.
- Hidalgo, S. (2014). *Los adquirentes de un crédito usurario, como sujetos activos del tipo penal de usura*. <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4640/1/TUQMDPC001-2016.pdf>
- Ibarra-Torres, E. (2020). El Derecho en Mesopotamia. *Vida Científica Boletín Científico de la Escuela Preparatoria*, 4, 8(16), p. 25-26.
- Jiménez de Asúa, L. (1995). *Tratado de derecho penal*. Editorial Jurídica.
- Ley No. 18 212. 5 de diciembre de 2007. Uruguay.
- Locke, J. (2010). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.
- Maggiore, G. (1981). *Derecho penal económico*. Giuffrè.
- Miranda, R. (2000). *Delitos contra el orden económico*. Pannedille.
- Molina, J. F. (2016). *El Delito de Usura y el debido proceso*. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES – Universidad Católica de Cuenca.

- Moreno Rodríguez, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Moreno, K. y, Peña, R. (2016). *Estudio de la impunidad del delito de usura derivada de la incorrecta estructuración del tipo penal*. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/9813/1/TTUACS%20DE00128.pdf>
- Noberto Bobbio. Editorial Trota. S.A.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Datascan.
- Ospina, J. y, Trespalacio, C. (2016). *El minicrédito una alternativa al gota-gota en Colombia*. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11580/JesusAntonio_OspinaQuerubin_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Parra, R. (2010). Evolución Histórica de la Lex Mercatoria. *Gestión en el Tercer Milenio*, 13(25).
- Patton, M. Q. (2015). *Qualitative Research & Evaluation Methods* (4th ed.). SAGE Publications.
- Portilla, J. (2015). La usura en el centro comercial Hermano Miguel de la ciudad de Quito, en el periodo 2014 – 2015. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6581/1/T-UCE-0013-Ab-266.pdf>
- Primicias. (2024). La inseguridad y las extorsiones empujan a los ecuatorianos a emigrar. *Nota de prensa*. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/inseguridad-extorsiones-ecuatorianos-migracion/>
- Ramos, C. (2012). *Delitos Financieros y Económicos*. Instituto de Investigación Jurídica.
- República Argentina. (1984). *Código Penal de Argentina*. Congreso de la Nación Argentina.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional.
- República del Ecuador. (2014). *Código Integral Penal del Ecuador*. Asamblea Nacional.
- República Federativa de Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil*. Senado Federal.
- República Mexicana. (2015). *Código Penal Federal de la República Mexicana*. Poder Legislativo.
- Sellars, J. (2021) *Lecciones de estoicismo*. Taurus.
- Villa, E. (2015). *La implementación del delito de usura compleja en la legislación penal ecuatoriana*. Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES). <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/652/1/TUAEXCOMMDDPC09-2015.pdf>
- Wald, A. (1994). *Curso de Derecho Civil Brasileño: Obligaciones y Contratos* (pp. 120-121). Dos Tribunais.
- Weber, M. (2021) *La Ética Protestante y el espíritu del capitalismo*. Fondo de Cultura Económica.
- Zavala Baquerizo, J. (1992). *Delitos contra la propiedad. Tomo IV, Quiebra – Usurpación – Usura*. Editorial Edino.